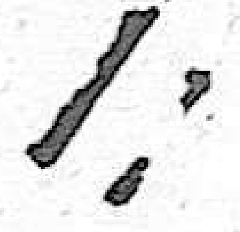
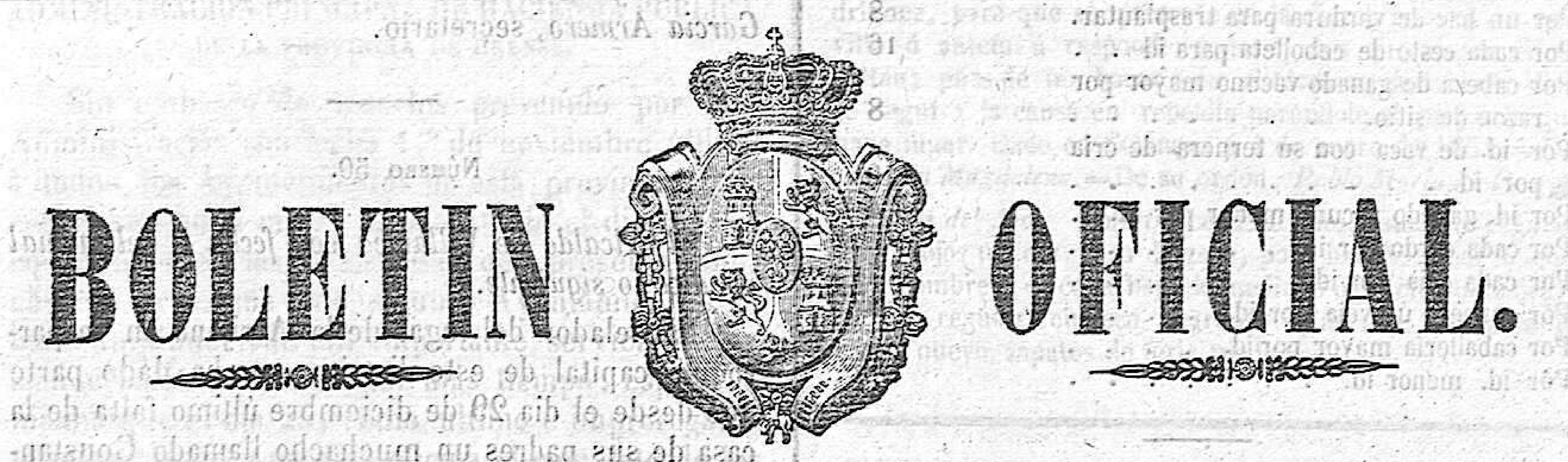


AÑO DE 1854. *Martes 17 de enero.* NÚMERO 7.º



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 46.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID DEL MARTES 10 DE ENERO DE 1854.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido con completa tranquilidad. El sobreparto continúa sin novedad alguna. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 10 de enero de 1854.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID DEL MIERCOLES 11 DE ENERO DE 1854.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor Don Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha pasado bien la noche, continuando sin novedad en su sobreparto. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 11 de enero de 1854.

NÚMERO 47.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 22 de la ley de 18 de marzo de 1846, se han remitido á los señores Alcaldes de esta provincia las listas de electores para Diputados á Córtes verificadas en primera rectificacion. Lo que se anuncia en el Boletin oficial, para que llegando á noticia de los interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les convengan, á cuyo efecto deben hallarse expuestas al público dichas listas en las casas consistoriales. Orense enero 10 de 1854.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.*—P. I., *Juan Garcia Armero*, secretario.

NÚMERO 48.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 13 de diciembre último se me dice lo que sigue.

Por Real orden comunicada á esta Direccion general con fecha de hoy, se ha dignado S. M. conceder al Ayuntamiento de Allariz los arbitrios que ha solicitado para cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1854, y se detallan en la adjunta nota.—Lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 14 de enero de 1854.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.*—P. I., *Juan Garcia Armero*, secretario.

NOTA *de los arbitrios autorizados por Real orden de esta fecha al Ayuntamiento de Allariz provincia de Orense con destino al déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1854.*

ESPECIES SOBRE QUE RECAEN.	ARBITRIOS. Reales.	Mrs.
Por cada tienda de cera.	16	
Por id. de dulces de todas clases. . .	8	
Por id. ambulantes.	4	
Por id. de chocolate.	32	

Por cada tienda de arroz, azucar, pimiento &c.	2
Por un haz de verdura para trasplantar.	8
Por cada cesto de cebolleta para id.	16
Por cabeza de ganado vacuno mayor por razon de sitio.	8
Por id. de vaca con su ternera de cria por id.	10
Por id. ganado vacuno menor por id.	4
Por cada cerdo por id.	4
Por cada cria por id.	1
Por carnero ú oveja por id.	4
Por caballeria mayor por id.	16
Por id. menor id.	8

NÚMERO 49.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual se me dice lo siguiente.

Debiendo quedar en el Tribunal de Cuentas del Reino, dentro del primer semestre de este año, todas las de fondos provinciales y municipales sujetas á su definitivo exámen, que aun no le han sido remitidas, correspondientes á la época desde 1845 á 1852 inclusive; y siendo este uno de aquellos servicios que no permiten dilacion alguna, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que tanto los Depositarios provinciales como los de los Ayuntamientos que deben rendirlas á este Ministerio, las presenten sin excusa ni pretexto alguno en dos plazos marcados en el Real decreto de 25 de marzo de 1852.

2.º Que una vez censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales en el término mas breve posible, se remitan sin retraso alguno á este Ministerio para su exámen y curso ulterior.

3.º Que en igual forma se remitan las que faltan del año de 1853, puesto que deben pasar tambien al Tribunal en todo el segundo semestre del año corriente.

4.º Que procediendo V. S. con la mayor actividad en este asunto, obligue, por los medios que le sugiera su celo, á los funcionarios responsables de hacerlo á que contesten los pliegos de reparos que se pongan por la Seccion de exámen de este Ministerio, precisamente dentro del plazo que se les fija para ello, sin dar lugar á recuerdos, ni ocasionar por su falta de cumplimiento el menor retraso en este servicio.

Y 5.º Que dando V. S. al mismo la preferencia que exige, cuide con esmero de que se verifique con la mayor puntualidad la rendicion de las cuentas y su remision al Ministerio, empleando, si fuere necesario, los medios de coaccion que contra los morosos recomienda el art. 17 de la ley del Tribunal de 25 de agosto de 1851; en la inteligencia de que si fuesen ineficaces las disposiciones de V. S., deberá dar cuenta inmediatamente á la Direccion general de Administracion, á fin de que por la misma se ponga en conocimiento del Tribunal para los efectos que considere oportunos, con arreglo á la facultad que le está reservada por el art. 18 de la referida ley.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 11 de enero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—P. I., Juan Garcia Armero, secretario.

NÚMERO 50.

El Alcalde de Villameá con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

El Celador del lugar de la Arrijana en la parroquia capital de este distrito, me ha dado parte que desde el dia 29 de diciembre último falta de la casa de sus padres un muchacho llamado Constantino, hijo de José Fernandez y de Maria Angela Lorenzo, vecinos del referido lugar de la Arrijana.

Lo que comunico á V. S., á fin de que si lo hallase por conveniente, se digne mandarlo insertar en el Boletin oficial, con el objeto de inquirir el paradero del sobredicho cuyas señas personales se espresan al márgen.

Lo que se inserta en el Boletin con las señas del jóven á continuacion, para que en caso de ser habido se remita á disposicion del Alcalde de Villameá. Orense 12 de enero de 1854.—E G., Agustin de Torres Vallderrama.—P. I., Juan Garcia Armero, secretario.

Señas del jóven fugado.

Edad 13 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, cara delgada, color trigueño; viste pantalon de circasiana rayada de color azul y encarnada, chaqueta de la misma tela vieja y de color negro, chaleco de paño azul viejo, un pañuelo de hilo con rayas azules en la cabeza, camisa de lienzo crudo y unos zapatos de cuero á buen uso.

NÚMERO 51.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmos. Sres.: Dotadas competentemente las plantas de las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública de las provincias del personal y material necesarios para desempeñar todos los trabajos que tienen á su cargo, entre ellos los que se las encomendaron por Real decreto de 1.º de julio último, suprimiendo los habilitados de las clases pasivas; y deseando la Reina (Q. D. G.) aliviar en lo posible la suerte de estas clases, se ha servido resolver cese la exaccion del cuartillo por ciento con que fueron gravados sus haberes por el art. 8.º del referido Real decreto, entendiéndose esta disposicion respecto de los que se devenguen desde 1.º de enero actual.

De Real orden lo digo á VV. II. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 7 de enero de 1854.—Domenech.—Sres. Directores generales de Contabilidad y del Tesoro público.

(Gaceta de Madrid del 9 de enero n.º 374.)

Número 52.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Sin embargo de estarles prevenido por esta Administracion con fecha 1.° de noviembre último á todos los Ayuntamientos de esta provincia, que estuviesen en la misma lo mas tarde el dia 1.° del corriente mes las matrículas del presente año, observa la misma que algunos Ayuntamientos no han cumplimentado tan importante servicio; y no siendo posible dilatarlo por mas tiempo, espera la misma que el dia 25, como último é improrogable término, estarán en esta oficina el completo de las referidas matrículas; y si lo que no es de esperar hubiera falta en ello, saldrán comisionados á costa de los Ayuntamientos morosos hasta que lo verifiquen.

Al mismo tiempo debo hacer presente que si hubiese alguna duda por los recargos municipales, en el Boletin oficial número 4 del dia 10 del corriente están consignadas las cantidades que á cada pueblo le ha correspondido. Orense 14 de enero de 1854.—*Luis Romero.*

Número 53.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Valle y Garcia, muger de Isidoro Gonzalez, natural de Pobladura de Beneiga en la provincia de Leon, perteneciente á la alcaldía de Lousoran y residenta en esta ciudad, revendedora de huevos por las ferias, sin apodo y de 36 años de edad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en este juzgado para ser notificada del fallo difinitivo qué recayó en la causa que instruyo á la misma y á Maria Fernandez, de Mariñamansa, por fraude á la Hacienda; bajo el apercibimiento de que no verificándolo le causarán el mismo perjuicio que si lo fueran en su propia persona los autos y diligencias que se dieren y notificaren en los estrados de este juzgado por su ausencia y rebeldía. Dado en la ciudad de Orense á 24 de diciembre de 1853.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Número 54.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa de Allariz y su partido.=Por el presente, y para el pago de las costas devengadas en causa que sobre estafas se formó á D. Antonio Rodriguez Abella, difunto, natural de la ciudad de Mondoñedo y escribano numerario que fué de la alcaldía de Paderne en este partido, se anuncia la venta de una Receptoría de segundo número de la Real Audiencia de la Coruña, propiedad de aquel, para que los que gusten hacer postura á ella se presenten en este juzgado por la escribanía del que autoriza el dia 30 del actual señalado para su remate que tendrá efecto á favor del mas ventajoso licitador: Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias. Allariz enero 1.° de 1854.=*Quintin Mosquera.*=Antemí, *Manuel Carvallo.*

Número 55.

Idem de Celanova.

El Sr. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á José Gonzalez, natural de la Reguenga del Pao, contra quien estoy siguiendo causa criminal sobre malos tratamientos á su vecino Antonio Rodriguez, para que se presente en la cárcel pública de esta villa ó antemí á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término de treinta dias, se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar Dado en Celanova á 4 de enero de 1854.=*José Agustin Magdalena.*=De su orden, *Pablo Maria de Porras.*

Señas del José. Soltero, edad 20 años, estatura regular, pelo y ojos negros, cara delgada, poca barba, color bueno; viste sombrero de copa baja de mediano uso, chaqueta negra de uso regular, chaleco negro de igual uso, pantalon de pardo nuevo, zapatos de feria medianos

---

Continúa *el Real decreto de 3 de enero del corriente año para el nuevo arreglo y demarcacion de parroquias.*

24. Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesia y estolá que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna excepcion de las reglas generales.

25. Si por cualquiera causa ó razon no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diocesanos lo consignarán así en los planes parroquiales, con expresion del motivo en que se funden.

26. Los Prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de éste, y si los bienes de la fundacion han sido ó no adjudicados á las familias, expresando las demas prerogativas y derechos que por razon del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

Tambien harán constar el numero de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia he mandado expedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.° Que formeis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual division de éstas en arciprestazgos, é instruyendo expediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan experimentarse, no embaracen el de los demas, expresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por rigoroso orden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, segun la clase á que elevareis ó redujereis cada iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo erigiereis y destinareis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la poblacion, extension y naturaleza del territorio y demas circunstancias locales que indicareis y explicareis por menor en cualquier caso excepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierta en el camino de un punto extremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.° Que reunidas las noticias necesarias y oido el respectivo Arcipreste, por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigais tambien respecto á aquellas y éstas á vuestros Cabildos catedrales y á los Fiscales de vuestros Tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam, de Eccles. aedif.* renovado en el capítulo 4, ses. 21 del Santo Concilio de Trento, formaliceis, en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de supresion ó de conservacion de éstas en su actual estado, determinando su clase, la asignacion correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fábrica, segun las circunstancias lo exi-

gieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y me remitais dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos á medida que los fuereis dictando, con un duplicado auténtico de ellos, á manos del referido mi Ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en mi Consejo de la Cámara, conmigo consultado, pueda yo á mi vez acordar préviamente, como exije el Concordato, que se dén por terminados y puedan ponerse en ejecucion los planes de arreglo parroquial.

3.º Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas sedes episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan, ó erigirse de nuevo, ó extender su jurisdiccion ordinaria á territorios exentos, limítrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites, que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos desde luego, indicando así la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, la suma necesidad de emprenderlo cuanto antes, y que el no estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arciprestazgos de las capitales ó en los mas céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada ó prudente duda de si en la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.º Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos, pueden formarse de estos expedientes separados, en que juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oido el Arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del Cabildo y del Fiscal eclesiástico y no se provea en ellos auto definitivo hasta que hecha la nueva circunscricion de diócesis pueda dictarlo el Ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus expedientes, si constare de varios.

5.º Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve expresamente en el Concordato, pueden los Ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias, solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos prelados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean inferiores ó que carezcan de jurisdiccion *quasi Episcopal*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, oyendo el dictamen de cada uno é instruyendo con todo expediente á parte, en el que tampoco oigan á sus Cabildos ni Fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exencion, conforme á lo dispuesto en Bula de Su Santidad de 5 de setiembre de 1851 y al artículo 1.º de mi decreto de 17 de octubre siguiente.

6.º Que los expedientes de los territorios de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en la misma forma por el Tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oir á los Arciprestes que hubiere establecidos y á los prelados de su jurisdiccion; pero sin oir á su Fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcacion eclesiástica se forme el coto redondo, que ha de titularse Priorato de las Ordenes militares, en ejecucion del Concordato.

7.º Que al fijar vos los prelados ordinarios la dotacion correspondiente á párrocos y coadjutores, con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida en la 21.ª á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condicion alguna, y los distingais, al señalarles su dotacion personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condicion expresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la excepcion contenida en dicha base única y exclusivamente á los primeros: que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotacion del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificaciones en tiempo de la prestacion decimal y de las provisionales posteriores.

8.º Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reduccion á parroquial de toda colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que así se titulen, sin ereccion de tales, ó sin que se pruebe la posesion de ello, solo porque sus antiguos beneficiados formáran cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas colegiatas; que en las del patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresion y reduccion á iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser parroquial, no haya asegurado el patrono el exceso de gasto para conservarla como colegiata; que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en orden que con fecha 18 de octubre de 1852 os fué comunicada por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, prescindais ya de las disposiciones 4.ª y 5.ª de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora; que en él determineis el número de beneficiados que ademas del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplen necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá exceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el artículo 22 del Concordato; que á cada uno de éstos señaleis dotacion proporcionada á su clase y cargo, cuyo mínimo será de 2,000 reales, y el máximo los 3,000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, segun expresaba la disposicion 4.ª de mi citada orden; que debiendo ser parroquial toda colegiata que se conserve, la distingais con el nombre de Parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Beade.

Habiendo acordado esta Corporacion municipal, con aprobacion de la autoridad superior la construccion de un caño de desagüe en la calle de este pueblo que vá desde la Cruz del Horno al Rigueiro, se anuncia la subasta del mismo que tendrá lugar en estas casas consistoriales de doce á una del dia 25 del corriente. con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto y bajo el tipo de 1,200 rs en que ha sido presupuestado Beade 12 de enero de 1854.=*Vicente Gabian.*=*Juan Vazquez Barbeito*, secretario.

Idem de Manzaneda de Trives.

Concluida la formacion del repartimiento de contribucion territorial de este distrito, se halla de manifiesto al público en la casa consistorial desde el dia 9 al 16 del corriente, dentro de cuyo plazo tanto los vecinos como los forasteros pueden concurrir á enterarse del mismo para los efectos oportunos. Manzaneda enero 8 de 1854.=*Esteban Perez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.